



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 4400141-89-002-2023-00210-01.- ACCIÓN DE TUTELA promovida por **IVON ALICIA JAIMES PIZA** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA-**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, que envió derecho de petición o solicitud de audiencia, copias de documentos y pruebas; al correo de la Secretaría de Tránsito de Riohacha-La Guajira, el día 02 de febrero de 2023. Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a ninguno de los 11 puntos de su petición.

Por todo lo expuesto, solicita tutelar su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Tránsito de Riohacha - La Guajira, que, en un término no mayor a 48 horas, de respuesta formal, por escrito y de fondo, al derecho de petición radicado ante esa dependencia pública calendado 02 de febrero de 2023.

Con el escrito de tutela se aportaron unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Antecedentes.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela mediante auto del 21 de abril de 2023 y ordenó notificar al INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL – INSTRAMD RIOHACHA LA GUAJIRA-, para que rindieran un informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, se transcribe algunos de sus apartes:

“INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL – INSTRAMD RIOHACHA LA GUAJIRA, a través de su Asesora Jurídica, se sirvió presentar informe tutelar del cual se destaca qué:

A través del presente documento, actuando como apoderada judicial de la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL-INSTRAMD, procedo a dar respuesta a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

El amparo constitucional solicitado por el señor IVON ALICIA JAIMES PIZA. se advierte improcedente como quiera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en consideración a que ya se dio respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado por la accionante, a través del correo electrónico, durante el trámite constitucional.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: (...)

Así las cosas, estima esta funcionaria que cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir; es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En consecuencia, solicito declarar la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó

2.- Fallo de primera instancia.

El a quo, luego de hacer unas precisiones sobre los precedentes jurisprudenciales del derecho de petición, en el fallo de primera instancia dictado el 8 de mayo de 2023, consideró que en el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada de la contestación que dio el INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL-INSTRAMD el 28 de abril de 2023 al derecho de petición presentado por la señora IVON ALICIA JAIMES PIZA, respuesta que se dio entre el momento de interposición de la acción el 21 de abril de los corrientes y antes de proferirse este fallo, concluyéndose que con ello quedo remediado el motivo por el cual el titular de los derechos invocó la presente acción.

En virtud de lo expuesto, se resolvió:

“PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela impetrada por IVON ALICIA JAIMES PIZA identificada con cédula de ciudadanía 37.556.802 contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL-INSTRAMD, por configurarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por un medio expedito y eficaz. TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

3.- Impugnación.

La parte accionante inconforme con la decisión presentó impugnación, en la cual hace reparos al fallo de primera instancia, indicando se transcribe algunos de sus apartes:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia sobre el principio de congruencia, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta en su totalidad a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición expuestas por mí en la tutela; b) Si bien es acertado el fallo de tutela al amparar mi derecho de petición, el honorable juez de conocimiento deja sin análisis puntos fundamentales dentro de la petición; toda vez que al planteamiento por el honorable juez de conocimiento no se evidencia un estudio completo de la respuesta emitida por la accionada, en tanto a la obligación que tiene de dar una respuesta que sea congruente y clara, dirigida a resolver cada uno de los puntos de la petición, teniendo en cuenta que al enfrentarse la petición y la respuesta, aunque no sea lo pretendido, debe resolver lo solicitado aportando los argumentos jurídicos de su dicho, ya que sin ellos no hay una respuesta congruente y basada en las normas existentes. C) El señor juez de conocimiento omitió el estudio a fondo de la respuesta emitida por la accionada ya que la misma no cumple con el lleno de los requisitos para ser clara, congruente y de fondo.

Podemos entonces observar que, la respuesta a mi petición está incompleta al haber ítems condicionados a una sanción, estos son los puntos 5, 6 y 7 por un lado, ya que estos son claros al solicitar copias de documentos y pruebas en el caso hayan sido sancionados uno o todas las órdenes de comparendos, pero la encartada en su respuesta miente descaradamente para engañar y faltar al respeto al honorable despacho de primera instancia y pretender esconder dichos documentos para seguir vulnerando mis derechos constitucionales, todo esto lo dejo claro en el memorial que le hice llegar al honorable despacho de primera instancia antes del fallo y, en un estudio a fondo de la petición y la respuesta, donde se enfrenten las dos, para poder definir si hay cumplimiento a lo normado o no, pero el señor juez no hizo lo respectivo y cayendo en las mentiras de la negligente institución accionada falla negando mi súplica de amparo, lo que me deja sin poder conocer las razones jurisprudenciales y pruebas con las que determinan mi responsabilidad en algo que no he cometido y mucho menos me han dado la oportunidad de demostrar que nada tuve que ver en la contravención que me imponen arbitrariamente.

En ese sentido, es menester responder las solicitudes condicionadas al haber una sanción, algo demostrable al leer todo el derecho de petición incoado, ya que al final del escrito puede su honorable despacho observar que la información en el SIMIT está en COMPARENDO al momento de enviar la solicitud, pero al momento de respuesta vemos claramente que hay una sanción o resolución sancionatoria del 27 de abril hogaño como puede su señoría constatar en el SIMIT y en el memorial enviado al señor juez de primera instancia, en donde se detalla bien claro que para la orden de comparendo sin sanción dice claro PENDIENTE NO TIENE CURSO y para la orden de comparendo sancionada dice PENDIENTE DE PAGO:

Puede observar en la imagen que hay una orden de comparendo al momento de solicitar la audiencia, y la misma es sancionada después de haber sido solicitada la audiencia:: comparendo 44001000000031933546 Fecha 11/01/2023 sin sancionar al momento de la solicitud Resolución: S202301976 Fecha: 27/04/2023 sanción posterior a la solicitud de audiencia Es entonces donde con mentiras al responder la negligente INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL INSTRAMD engaña el sistema, la justicia y falta al respeto al honorable juzgado, para evitar dar la respuesta completa a mi petición y con el fallo de primera instancia negando el amparo, me deja sin una herramienta jurídica para poder acceder a esa información y conocer las pruebas y documentos que versaron en el proceso sancionatorio, que es lo único que necesito para poder defenderme como tengo derecho, pero la institución aprovechando el fallo al momento de enviar petición solicitando las copias alegará que ya dio respuesta a ello y se basará en el fallo de la tutela, es claro entonces que mi petición jamás será contestada si no es amparada ahora en segunda instancia y ordenar que den respuesta a los puntos condicionados a una sanción como fue solicitado inicialmente en mi petición.

Ahora bien, al respecto del punto 7 de mi petición, la negligente institución responde con otras mentiras y no aporta lo solicitado, explico: Si bien la negligente Institución envía respuesta al punto, la solicitud es clara al respecto del envío de las pruebas que obraron dentro del proceso contravencional, ¿cómo es posible que sean tan absurdos al decir que yo no aporté pruebas y por eso no tengo derecho a conocer las que obraron dentro del proceso? Nótese su señoría, que la accionada no citó para audiencia de fallo, habiendo tenido en conocimiento mi solicitud para la fecha que sancionaron, así que, aunque no es válido jurídicamente el embuste de la accionada, toca aceptarlo ya que es prueba sumaria de los procesos siguientes en contra de la vulneración a mis derechos. Así las cosas, con la conducta asumida por la Accionada estamos bajo un daño esencial que raya en un perjuicio irremediable, y que deben ser atendido de manera pronta y efectiva bajo el amparo Constitucional de la Acción de Tutela, apelando al carácter de inmediatez ya que no existe un mecanismo ordinario dentro de la justicia que pueda actuar con prontitud y celeridad en mi caso particular.

Es menester informar su señoría que lo que busco es la simple salvaguarda de mis derechos fundamentales, que la accionada conteste lo peticionado con congruencia en lo normado, que su respuesta vaya dirigida a lo solicitado, que sea sin evasivas y con claridad de argumentos jurídicos, ya que mi inconformidad no es por la negativa de mis pretensiones, sino por las evasivas al resolver lo solicitado, lo cual es por supuesto viable mediante el mecanismo de acción de tutela que se ejercitó, por lo que solicitamos respetuosamente revocar parcialmente el fallo de tutela de radicado N° 44-001-41-89-002-2023-00210-00, proferido por el Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira, en lo referente a la negación del amparo al derecho fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN en los puntos ya descritos en esta impugnación y en consecuencia se escuche mi súplica y se proteja mi derecho fundamental, ordenando a la accionada a que en un término no superior a 48 horas proceda a dar respuesta clara, congruente, de fondo y sin evasivas a todas y cada una de las peticiones condicionadas a una sanción o multa, tal como lo solicite en las pretensiones de la presente acción de tutela, basando su respuesta en lo solicitado en la petición y no en lo que la accionada crea conveniente para ella"

4. Tramite en segunda instancia.

Admitida la segunda instancia el 16 mayo de 2023, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones e informe tutelar, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA-, vulnera o amenaza los derechos fundamentales aducidos por la accionante IVON ALICIA JAIMES PIZA, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA, dio respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición fechada 2 de febrero del año en curso, a través de la repuesta fechada 28 de abril de 2023, presuntamente enviada al correo electrónico del solicitante el mismo día, mes y año.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

4.- Caso concreto.

En el caso concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que trata la pretensión principal de esta acción constitucional, para el caso que el INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 2 de febrero del 2023, por la actora IVON ALICIA JAIMES PIZA. Debiéndose establecerse de acuerdo a lo probado en el expediente, si se está vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición invocado por la señora IVON ALICIA JAIMES PIZA o si la autoridad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA, dio respuesta de fondo, a través de la respuesta del 28 de abril del mismo año y si la misma le fue presuntamente notificada a la actora a través de su correo electrónico el mismo día, mes y año.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general, se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora IVON ALICIA JAIMES PIZA, parte

accionante que afirmó en su escrito tutelar, que en ese momento no se le había notificado la respuesta de fondo que se debía emitir por su derecho de petición. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA, ante quien de acuerdo con los anexos tutelares presentó derecho de petición radicado el 2 de febrero de 2023, del que alegó en su solicitud tutelar que, no le habían dado respuesta y en el escrito de impugnación afirmó que, la respuesta anexada dentro del trámite de esta acción tutelar no es de fondo sobre todos los puntos planteados, lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante considera como vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA, hecho ocurrido desde el 2 de febrero de 2023, fecha en la que presuntamente radicó derecho de petición ante el ente accionado, y que, según la parte accionante, en los hechos de tutela no había recibido respuesta y en el escrito de impugnación informa que la respuesta aportada con el informe tutelar no es de fondo, pues no dice nada respecto de algunas de las solicitudes. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 21 de abril del año 2023, se impone concluir que la señora IVON ALICIA JAIMES PIZA, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable, pues lo hizo luego de pasados 2 meses desde la radicación de la petición, que cuenta con el término de 15 días hábiles para ser resuelta.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso del informe de tutela y el escrito de impugnación, se extrae que el INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA, emitió una presunta respuesta a la petición, el 28 de abril de 2023, y dentro del curso del trámite tutelar aporta un pantallazo de que esa respuesta dada a la petición formulada por la parte tutelante, fue notificada el mismo día, mes y año, al correo electrónico que dicen aportó la parte actora ivon20_20@hotmail.com.

No obstante, la señora IVON ALICIA JAIMES PIZA, considera que la respuesta aportada con el informe tutelar no es de fondo, que la respuesta a su petición está incompleta al haber ítems condicionados a una sanción, estos son los puntos 5, 6 y 7, porque estos son claros al solicitar copias de documentos y pruebas en el caso hayan sido sancionados uno o todas las órdenes de comparendos, pero que la encartada en su respuesta no envía tales documentos.

En consecuencia, acude a la acción de tutela para reclamar contra el ente accionado la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que, la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

Analizados los requisitos de procedibilidad se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, encontrándose que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante en su impugnación, es que se revoque parcialmente el fallo de primera instancia, se dé la tutela del derecho de petición, ordenando a la accionada que en un término no superior a 48 horas proceda a dar respuesta clara, congruente, de fondo y sin evasivas a todas y cada una de las peticiones condicionadas a una sanción o multa, tal como dice la parte actora lo solicitó en las pretensiones de la presente acción de tutela, basando su respuesta en lo solicitado en la petición y no en lo que la accionada crea conveniente para ella.

Visto lo expuesto, deberá este Despacho analizar la petición, la respuesta y su notificación, con ello determinar si existe o no vulneración del derecho de petición.

Petición y Respuesta: A la petición del 2 de febrero de 2023, se le dio respuesta dentro del trámite de la primera instancia de esta acción de tutela, respuesta fechada 28 de abril de 2023, en los siguientes términos se transcribe:

1. Solicito audiencia pública con el inspector de tránsito como lo establece la Ley 769 de 2002 y demás disposiciones legales vigentes. Los comparendos que tiene a su nombre son los siguientes: 44001000000031933546 Fecha 11/01/2023.

Rta: Cómo habéis consultado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT respecto del documento de identidad 37.556.802 se encuentra reportado con infracción objeto de la pretensión de competencia del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Riohacha debidamente sancionada así:

| N CEDULA | NOMBRE | N° DE COMPARENDO | FECHA DE IMPOSICION | N° SANCION | FECHA | INFRACIO N |
|----------|-------------------------|----------------------|---------------------|------------|------------|------------|
| 37556802 | IVON ALICIA JAIMES PIZA | 44001000000031933546 | 11/01/2023 | 5202301976 | 27/04/2023 | C35 |

En lo que respecta al punto 1 de solicitud de audiencia, concluyen que:

Tenemos que tener en cuenta que el señor accionante del derecho de petición tiene conocimiento de su comparendo ya que para esto contó con la información publicada en la página del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito a nivel nacional -SIMIT-, es por lo tanto que no es ajeno a la información que en el SIMIT reposa.

Observaciones del Juzgado: En esta petición, el actor es claro al solicitar *audiencia pública con el inspector de tránsito como lo establece la Ley 769 de 2002*, si bien en la respuesta le citan el procedimiento de imposición de multa y su trámite para sanción, concluyendo que tiene conocimiento de su comparendo, también es cierto, que de manera clara y puntual no se le informa por qué no puede ser citado a la mencionada audiencia. Razón para no tener por respondida de fondo la petición.

2. Solicito sean eliminados temporalmente las órdenes de comparendos relacionadas en el punto uno (1) de esta petición mientras cursa el proceso contravencional como garantía al debido proceso, contradicción y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que lo consignado en la base de datos SIMIT solo debe ser las multas y sanciones como lo deja claro el artículo 10 ley 769 del 2002, de ser negado esta petición, solicito sean enviados los soportes jurídicos donde obligue estar mi nombre en dichas bases de datos sin haber sido sancionada, si es el caso y consideran responder que en audiencia se solicita, quiero sentar en esta petición que se aclare entonces basados en qué ley obligan a tener mi nombre en un sistema creado solo para informar multas y sanciones y no órdenes de comparendos.

Rta. No es posible acceder a esta petición toda vez que los procesos contravencionales no suspenden su continuidad y no es posible hacer la eliminación del Sistema Integrado de Multas y sanciones SIMIT.

Observaciones del Juzgado: En esta petición, en la respuesta se le indica que no se puede acceder a eliminarlo del SIMIT y en la respuesta a otros punto se le indica que si esta sancionada. Razon para considerarse que si se da respuesta de fondo.

3. Teniendo en cuenta que la audiencia es de pruebas, solicito sea citado el funcionario Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo. De ser negado mi derecho constitucional de solicitar las pruebas que conlleven a establecer la verdad sobre los hechos, solicito claridad jurídica en sus argumentos para negarlo.

Rta. No es posible acceder a la pretensión, toda vez que usted no presentó impugnación del comparendo en mención en los términos establecidos en la Ley 769 de 2002.

Observaciones del Juzgado: En esta petición, en la respuesta se le indica que no puede solicitar pruebas y las razones jurídicas de porque no puede. Razon para considerarse que si se da respuesta de fondo.

4. Informo que para la audiencia pública contravencional solicité el acompañamiento de la VEEDIS quienes estarán presentes para observar todo el proceso.

Rta. Debido a que usted no impugno dicho comparendo em los términos de ley, no es posible realizar dicha audiencia y por ende no puede solicitar el acompañamiento de la VEEDIS dentro de dicha diligencia, ya que esta no se presentó dentro de los criterios de la Ley 769 de 2022.

Observaciones del Juzgado: En esta petición, en la respuesta se le indica que no puede solicitar pruebas y las razones jurídicas de porque no puede. Razon para considerarse que si se da respuesta de fondo.

5. De haber sido sancionado alguno o todos los comparendos relacionados en el punto uno (1) de esta petición, solicito: Copia de las actas de las audiencias públicas contravencionales realizadas (audiencia de prueba y de fallo) y sus debidas citaciones.

Rta. Anexo a esta respuesta enviamos copia de la Resolución sanción 202301976 expedida el 27 de abril de 2023.

Observaciones del Juzgado: En esta petición, en la respuesta se anexa copia de la Resolución sanción, pero no se le explica de manera clara, si esa fue la unica audiencia que se realizó y respecto de las copias de las debidas citaciones, en ese punto no se se explica las razones jurídicas de por que no se expidieron o si se expidieron no se le dice por que no entregarselas. Razón para no tener por respondida de fondo la petición.

6. De haber sido sancionado alguno o todos los comparendos relacionados en el punto uno (1) de esta petición, solicito copia de los actos administrativos donde me imponen multa por presunta infracción a las normas de tránsito y, si a la fecha estoy en términos para impugnar alguna sanción, solicito sea notificado lo más pronto posible para acceder a mi derecho constitucional de impugnar el fallo.

Rta. Anexo a esta respuesta le enviamos copia de la resolución sanción de fecha 27 de abril de 2023 la cual es la última actuación administrativa promovida por esta entidad en virtud de la orden de comparendo número 440010000031933546.

No es posible que a la fecha de hoy usted pueda realizar del comparendo en mención toda vez que la Ley 769 de 2002 en su artículo 135 reza lo siguiente; “ordenar detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante las autoridades de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes.”

Observaciones del Juzgado: En esta petición, en la respuesta se dice anexar copia de la Resolución sancion, pero al igual la accionante pide que se le informe si esta en términos para impugnar y de ser asi se le notifique, de esto ultimo, no se le dice nada por la autoridad accionada. Razón para no tener por respondida de fondo la petición.

7. Solicito copias de las pruebas que obraron en la audiencia de pruebas.

Rta. La parte accionante no se presentó dentro del término legal establecido, por lo cual no presentó pruebas que controviertan dicho proceso.

Observaciones del Juzgado: En esta petición, en la respuesta no se le indica cuales fueron las pruebas que obraron en el tramite que llevaron a imponer la sancion y con ello expedirle copias

de las mismas, solo se limitaron a informarle que ella no presentó pruebas que controviertan dicho proceso. Razón para no tener por respondida de fondo la petición.

8. De no haber sido sancionada la orden de comparendo y no tener posibilidad de audiencia de pruebas por vencimiento de términos, solicito ser citado por este medio para audiencia de fallo.

Rta. No es posible citarlo para audiencia ya que este procedimiento se da por iniciado si el inculpado rechaza la comisión de la infracción y se presenta entre los 5 días hábiles siguientes a la imposición de esta, tal como lo ha establecido el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Es menester aclararle que su petición se refiere a que debe ser citado para audiencia de fallo, a lo cual anexamos a esta respuesta copia de la resolución sanción la cual, es la audiencia de fallo y donde se declara contraventor a las normas de tránsito.

Sobre las notificaciones hay que aclararle al peticionario que nos regimos bajo el estatuto tributario. Hay que aclararle al señor peticionario, que la entidad procede a notificarla por la página web, tal como establece el estatuto tributario.

Observaciones del Juzgado: En esta petición, la respuesta esta acorde con lo solicitado.

9. Solicito responder esta petición punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16 parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza: PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolver.

En conclusión, encuentra este Despacho Judicial que no se vislumbra que se trate de una respuesta de **fondo, clara y congruente con lo requerido en todas las peticiones solicitadas.**

En segundo lugar, respecto de la notificación de la respuesta dada a la petición fechada 2 de febrero de 2023, y que de acuerdo con la documental aportada con el informe tutelar, la accionada envió al correo suscrito por el actor en la petición ivon20_20@hotmail.com, el 28-04-2023 a las 15:13 horas, se debe decir que, si es el indicado en la petición.

5. Decisión.

Lo anterior permite concluir, que a la petición no se le dio una respuesta armónica con lo solicitado, pues no a todo lo solicitado en la petición, se le dio respuesta clara, así las cosas, a pesar de que a la petición se le dio respuesta dentro del trámite de la primera instancia, no se puede hablar de que existía una carencia actual de objeto y/o un hecho superado – siendo errados los argumentos del Juez de primera instancia, juzgado que no hizo un análisis petición por petición y con ello determinar que la respuesta no fue del todo congruente con lo solicitado.

De manera pues, que si el núcleo esencial del derecho de petición, es que se emita una respuesta y que esta sea de fondo, precisa y clara, en el caso concreto, no se cumplió con esos requisitos, pues la respuesta de fondo fue parcial sobre algunas de las peticiones, razón por la cual hay lugar a tutelar el derecho de petición.

Por lo expuesto, se REVOCARÁ el fallo impugnado proferido el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, CONCEDIÉNDOSE el amparo del derecho fundamental invocado, por existir vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado proferido el 8 de mayo del 2023, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, en consecuencia, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **IVON ALICIA JAIMES PIZA** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA-**, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor(a) representante legal o quien haga sus veces en el **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA-**, o quien

sea competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar a la señora **IVON ALICIA JAIMES PIZA** la respuesta de fondo que se deba dar a la petición presentada el 2 de febrero de 2023, lo anterior, bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR al señor(a) representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA-**, o quien sea competente en esa Entidad para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la corte constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7318846f9da70f338fa41784aa49e25a41035618e758565eedcd2d8fe47e8504**

Documento generado en 13/06/2023 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>